

EXP. N.° 05871-2008-PA/TC

LIMA

NORMA RENÉ

PALACIOS POMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma René Palacios Poma contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 16 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000024756-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de marzo de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.° 19990. Asimismo, solicita el pago de devengados, costas y costos procesales. Manifiesta que la celebración de su matrimonio se llevó a cabo para regularizar la unión de hecho que por más de 10 años sostenía con su causante, don Juan B. Rivera Mucha.

La emplazada la deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y sin perjuicio de ello contesta la demanda afirmando que el matrimonio celebrado por la actora con su causante fue para regularizar una situación de hecho debiendo exceptuársele de la aplicación del artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990, el cual establece un plazo de dos años de matrimonio para acceder a una pensión de viudez, por lo que a la actora no le corresponde la pensión solicitada.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de enero de 2008, declara improcedente la excepción deducida e infundada la demanda, por considerar que la demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 para percibir una pensión de viudez.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. El artículo 53 del Decreto Ley N.º 19990 establece que “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas”.
4. Al respecto, este Tribunal en el Expediente N.º 06572-2006-PA/TC ha señalado que “el artículo 53 del Decreto Ley N.º19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello”.
5. De la Resolución N.º 0000024756-2007-ONP/DC/DL 19990 y el Acta de Matrimonio obrantes a fojas 20 y 34, respectivamente, se desprende que la recurrente contrajo nupcias con su causante el 27 de diciembre de 2004, cuando éste tenía 92 años de edad. Asimismo, del Acta de Defunción, obrante a fojas 35, se desprende que su causante falleció el 17 de julio de 2006, es decir, que sólo tenía 1 año y 7 meses de matrimonio.
6. La demandante sostiene que con anterioridad a la celebración de su matrimonio mantuvo una unión de hecho (convivencia) por más de 10 años con su causante; sin embargo, en autos no obra ningún documento idóneo por el cual se acredite tal unión de hecho, toda vez que las fotos obrantes de fojas 22 a 26, y las declaraciones juradas obrantes a fojas 65, 70 y 73, no determinan que la actora tenga derecho a una pensión de viudez. Del mismo modo, se ha demostrado en el fundamento 4, *supra*, que la demandante no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 53 del Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de viudez, toda vez que el matrimonio no se celebró con más de 2 años de anterioridad al fallecimiento del causante.
7. Cabe señalar que el referido artículo 53 establece como excepciones para exigir los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado. De autos se advierte que la actora no se encuadra en ningún supuesto de excepción que le permita acceder a una pensión de viudez.
8. Por consiguiente, al evidenciarse que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO

ÁLVAREZ MIRANDA